



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA.
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO GÓMEZ TOBON
DEMANDADO: JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA(V).
RADICACIÓN: 76-111-22-05-000-2024-00065-00.

En Guadalajara de Buga, Valle, a los veintiocho (28) días del mes de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), la magistrada ponente, **CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE** en asocio de sus homólogas integrantes de Sala, doctoras **GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS** y **MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR**, con quienes conforma Sala Segunda de Decisión Laboral, procedieron a proferir la siguiente,

SENTENCIA DE TUTELA No. 56
Discutida y Aprobada en Sala Virtual No. 41

1. Antecedentes y actuación procesal

El señor **CARLOS ALBERTO GÓMEZ TOBON**, actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela en contra del **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA (V)**, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la justicia, protegidos constitucionalmente y que considera afectados por parte de la autoridad judicial accionada.

Como sustento de sus pretensiones, el accionante informó que el día 10 de noviembre de 2021 se radicó demanda ordinaria laboral en contra del **MUNICIPIO DE PALMIRA, PROYECTO DE INGENIERÍA Y SERVICIOS PARA EL MEDIO AMBIENTE - PRISMA LTDA y WVV CONSTRUCTORES E INFRAESTRUCTURA LDTA-SUCURSAL COLOMBIA**; que mediante auto No. 0424 del 28 de marzo de 2022, se admitió la demanda y se le asignó el radicado No. 76-520-31-05-002-2021-00151-00; que el 10 de agosto de 2022 se efectuaron las notificaciones a los demandados, quienes dieron contestación a la demanda. Que el día 16 de enero de 2023, mediante auto de trámite se dejaron sin efecto las notificaciones realizadas a las partes y se requirió al demandante para que remitiera los certificados de existencia y representación legal de los demandados, mismos que aseguró haber allegado oportunamente. Que el 7 de junio de del año que avanza radicó memorial de impulso procesal, sin que a la fecha de interposición de la presente acción, la autoridad judicial accionada hubiere desplegado las acciones pertinentes para que se continúe con el trámite procesal correspondiente.

La acción de tutela fue sometida a reparto el 15 de noviembre de 2024 (archivo digital No. 002), y mediante auto No. 344 del mismo día se admitió y se ordenó correr traslado al juzgado accionado con el objeto de que emitiera su pronunciamiento sobre los hechos y querencias relacionadas en el libelo introductor, así mismo, para que se sirviera aportar la carpeta digital contentiva del expediente de la aludida demanda. (Archivo digital No. 005)

El **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA (V)** (archivo digital No. 008), se pronunció, en escrito del 20 de noviembre de 2024, precisando frente a los hechos que, por reparto judicial del 17 de agosto de 2021, le fue asignada demanda ordinaria laboral de primera instancia, misma que se le asignó la radicación No. 76-520-31-05-002-2021-00151-00. Refirió que la demanda fue admitida mediante auto del 28 de marzo de 2022 y seguidamente se realizó la notificación de las demandadas, sin que se lograra la comparecencia de una de ellas. Indicó en providencia del 16 de enero de 2023, se tuvo por contestada la demanda por parte del Municipio de Palmira y se dejó sin efecto las notificaciones realizadas por parte de la

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA.
RADICACIÓN: 76-111-22-05-000-2024-00065-00.

secretaría del Juzgado. Aseguró que la parte demandante retomó las notificaciones e integró a la sociedad **JLX PROYECTOS S.A.S.** Indicó que mediante auto No. 1915 del 19 de noviembre de 2024, se ordenó fijar fecha de audiencia pública del artículo 77 y 80 del CPTSS, misma que fue asignada para el día 31 de julio de 2025 a las 9:00 a.m.-. Por lo anterior, aseguró que al accionante no le asiste legitimación en la causa por activa y por ende solicitó se deniegue la presente acción o en la eventualidad de considerarla procedente, solicitó que se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

Mediante providencia del 25 de noviembre de 2024, se vinculó y requirió al señor **RAFAEL ALBERTO VALLEJO GOMEZ**, al **MUNICIPIO DE PALMIRA** y a las sociedades **PRISPMA LTDA**, **WVG CONSTRUCCIONES E INFRAESTRUCTURA LTDA SUCURSAL COLOMBIA**, **JLX PROYECTOS S.A.S.**, **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, para que se sirvieran rendir un informe de los hechos relacionados en el escrito inicial.

Acto seguido, procede la Sala a resolver lo que en derecho corresponda, dejando sentadas previamente las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. De las medidas de amparo solicitadas.

Pretende el accionante que mediante el presente trámite constitucional se ampare sus derechos fundamentales al Debido Proceso y al Acceso a la Administración de Justicia, vulnerados por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Palmira (V), dada la presunta dilación injustificada que se ha presentado dentro del trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia que adelanta en contra del **MUNICIPIO DE PALMIRA, PROYECTO DE INGENIERÍA Y SERVICIOS PARA EL MEDIO AMBIENTE - PRISMA LTDA** y **WV CONSTRUCTORES E INFRAESTRUCTURA LTDA-SUCURSAL COLOMBIA**, al considerar que no se han desplegado las acciones pertinentes para que se continúe con el trámite procesal correspondiente.

2.2. Competencia:

Establece el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 333 de 2021 en su numeral 5º que “las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada”. Regla de reparto que se cumple en el presente caso.

2.3. Problema Jurídico:

Correspondería a esta instancia judicial determinar si el Juzgado accionado vulnera los derechos fundamentales rogados en amparo por el Dr. **CARLOS ALBERTO GÓMEZ TOBON**, al no haber resuelto la solicitud de impulso procesal que presentó el día 7 de junio de 2024 dentro del ordinario laboral de primera instancia con radicación No. 76-520-31-05-002-2021-00151-00, que adelanta en ese Despacho, en contra del **MUNICIPIO DE PALMIRA, PROYECTO DE INGENIERÍA Y SERVICIOS PARA EL MEDIO AMBIENTE - PRISMA LTDA** y **WV CONSTRUCTORES E INFRAESTRUCTURA LTDA-SUCURSAL COLOMBIA**. Sin embargo, de la revisión íntegra del proceso, se advierte que la tutela en estos casos resulta improcedente.

En efecto, la jurisprudencia nacional tiene claramente establecido que al interior del proceso existen mecanismos para lograr el impulso procesal y; que el derecho de petición solo procede en este caso frente a actuaciones administrativas más no judiciales, el siguiente aparte ilustra mejor el tema:

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA.
RADICACIÓN: 76-111-22-05-000-2024-00065-00.

“Frente al derecho de petición que se ejerce ante autoridades judiciales, esta Sala ha sido enfática en considerar que su amparo no resulta procedente por vía de acción de tutela, cuando lo que se pretende es obtener pronunciamientos por parte de un juez durante el curso de un proceso, pues para ello el legislador previó los trámites para lograr dicho cometido. De igual forma, el operador constitucional se encuentra en la obligación de determinar si el contenido de la solicitud persigue cuestiones netamente judiciales o administrativas, pues en caso de que sea el segundo evento, el amparo del mencionado derecho sí resulta procedente. (...)”¹

Al respecto la Corte Constitucional² ha expresado:

*“En lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”. En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: **(i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto;** y **(ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015”.***

Lo pretendido en este asunto, como ya se indicó, es obtener un impulso procesal, considera el demandante, quien además actúa en nombre propio (a pesar de ser el apoderado judicial del demandante), que en el proceso que se adelanta ante el juzgado encartado, se está presentado una presunta dilación injustificada y por tanto solicita la protección de sus derechos fundamentales. Se duele que el memorial presentado el 7 de junio del año que avanza, para lograr su cometido, no ha sido resuelto.

Aunque en principio podría pensarse que no se está reclamando la protección del derecho de petición como tal y por tanto las notas jurisprudenciales no se aplican en este caso; analizando lo solicitado resulta evidente que lo pretendido es lograr un pronunciamiento de parte del juez, conseguir que por este medio de especial protección el proceso ordinario continúe su marcha con las correspondientes etapas, lo que no resulta de recibo, pues acceder a ello para garantizar **el debido proceso o el acceso a la administración de justicia como en este caso se pretende**, se itera, argumentando que un memorial de impulso no ha sido resuelto, es primero, desconocer el principio de subsidiariedad que rige la acción de tutela, toda vez que al interior del mismo proceso existen mecanismos a los cuales pueden acudir las partes para obtener pronunciamientos del juez, incluso la celeridad del procedimiento y; en segundo, porque aceptar que la tutela procede en estos casos, generaría un caos al interior del proceso, se ocuparía el juez de instancia solamente a resolver esas peticiones que se le presenten con otras denominaciones, y de esa manera entonces funcionaría el trámite, con la intervención constante del juez constitucional y en desmedro de la autonomía judicial y de los demás procesos que se verían desplazados por quienes sin consideración pretenden que todo sea resuelto a través de la acción de tutela.

No se cumple en este caso, se itera, el principio de subsidiariedad, la acción de tutela resulta improcedente para lograr respuestas relacionadas con asuntos judiciales que deben ser

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Consejera ponente: NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN Bogotá, D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021) Radicación número: 76001-23-33-000-2020-01433-01 (AC)

² T-394/2018.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA.
RADICACIÓN: 76-111-22-05-000-2024-00065-00.

zanjados al interior del proceso ordinario y con los mecanismos previstos por el legislador, razón por la cual, se negarán las pretensiones de la demanda.

3. DECISION

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Guadalajara de Buga Valle, en su Sala de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de tutela invocada por **CARLOS ALBERTO GOMEZ TOBON** en contra del Juzgado Segundo Laboral de Circuito de Palmira (V), de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta sentencia a las partes, en los términos previstos en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ENVÍESE a la Corte Constitucional el presente fallo para su eventual revisión, si el mismo no fuere impugnado en el término señalado en el Art. 31 del Decreto 2591/91.

CÚMPLASE,

Las Magistradas,

Firma electrónica
CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
Ponente

Firma electrónica
GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS

Firma electrónica
MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR

Firmado Por:

Consuelo Piedrahita Alzate
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca

Gloria Patricia Ruano Bolaños
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca

Maria Matilde Trejos Aguilar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce098ffc103feae3654993786f7b75deb66b3adbabe7d44e29cd219306114803**

Documento generado en 28/11/2024 02:23:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>